



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00127**-00

DEMANDANTE: JUAN MANUEL MENDOZA OSORIO

DEMANDADO: COLPENSIONES

*Tema: sentencia condenatoria como título ejecutivo –
competencia del Juez que profirió la decisión*

Encontrándose la demanda ejecutiva de la referencia, para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, se advierte que el Juzgado no es competente para estudiar el asunto, por las razones que se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES:

La demanda:

El señor JUAN MANUEL MENDOZA OSORIO solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$5.770.760,09) por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir a partir de la ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, más la indexación respectiva.

- CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.083.293,68) por concepto de intereses moratorios a partir del 06 de septiembre de 2017.
- DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$273.138.00) por concepto de costas procesales.

La obligación se deriva del no pago de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES:

El medio de control ejecutivo está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX. El artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el C.G.P. en su artículo 430 se refiere al mandamiento de pago:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).

2.1 Competencia de los Jueces Administrativos cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: La ley 1437 de 2011 dispuso, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que conforman la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, a saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

En los artículos 152 y 155 se distribuyó la competencia por razón de la cuantía para los Jueces Administrativos y los Tribunales Administrativos. Por su parte el artículo 156 estableció en su numeral 9 que *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*.

Respecto a la interpretación que se debía dar a la norma anterior, hubo diversas posturas en el H. Consejo de Estado: i) se indicó que debía interpretarse de acuerdo a las normas de cuantía y que la misma hacía referencia a la competencia por razón del territorio, refiriéndose no al Juez que profirió la providencia en sí mismo, sino al Juez del Distrito Judicial donde se profirió la providencia¹ ii) se estableció que la norma prevista en el artículo 156-9 de LA Ley 1437 de 2011 es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad, en consecuencia el Juez competente es el que profirió la sentencia en el proceso declarativo.²

Recientemente unificó su criterio en providencia proferida por la Sección Tercera-Sala Plena el 29 de enero de 2020, indicando que la norma del artículo 156-9 es prevalente frente a las normas generales de cuantía y que la expresión "el juez que profirió la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

respectiva providencia” debe ser interpretada como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar.³

En aplicación del principio de transparencia, es del caso manifestar que, antes de la providencia de unificación, este Despacho venía sosteniendo que la competencia recaía sobre el juez que emitió la sentencia. Sin embargo, posteriormente acogió la tesis planteada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Plena, al decidir los conflictos de competencia entre jueces de este circuito. En la citada providencia se sostenía que debía someterse el asunto a las reglas de competencia considerando la cuantía y el territorio, realizando el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito.

En este momento, y en aras de obedecer el presente vertical unificado de la sección tercera del H. Consejo de Estado, el Despacho replantea el criterio anterior, y acoge la tesis actual.

2.2 Caso Concreto: En el caso que nos ocupa, la parte actora aporta para conformar el título ejecutivo de recaudo, los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se ordenó a la entidad ejecutada la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.
- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de junio de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, que confirma la decisión anterior.
- Constancia de ejecutoria de las decisiones anteriores.

³ Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, C.P Dr. Alberto Montaña Plata.

- Liquidación de costas por valor de \$273.138.
- Auto de fecha 08 de noviembre de 2017, aprobatorio de la liquidación de costas.

Como se observa de los documentos aportados, la decisión que la parte actora pretende ejecutar no fue emitida por este Juzgado, pues proviene del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

En esa medida, no es posible asumir el conocimiento del asunto, pues acorde con el criterio jurisprudencial actual, la competencia recae en el Despacho que profirió la sentencia condenatoria.

En conclusión, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, para que asuma el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por JUAN MANUEL MENDOZA OSORIO contra COLPENSIONES, por el factor conexidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

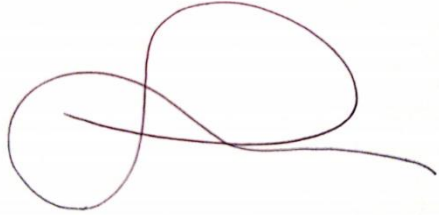
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Téngase al Dr. GERARDO MENDOZA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.258.892 y T.P N° 111.125, del C.SJ., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 067, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA